



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 165

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 756 31 12 001 2020 00088 02	Fredy Rubiel Pérez Ocampo	Municipio de Argelia, Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 23-09-2021. Dispone traslado de documentos.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-045-31-05-002-2009-00354-02	Gloria Beatríz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó	Ejecutivo	<b>Auto del 23-09-2021. Dispone traslado de prueba de oficio.</b>	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
5-045-31-05-002-2020-00048-01	Heberto Diaz Torres	Porvenir S.A., Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 23-09-2021. Niega casación.</b>	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>

05-045-31-05-001-2017-00131-01	Delys Rosa Molina Rivas	Colfondos S.A. Y Otros	Ordinario	<b>Auto del 23-09-2021. Concede casación.</b>	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05376-31-12-001-2018-00255-01	Jesús Orlando Muñetón Yarce	Municipio de La Ceja y otros	Ordinario	<b>Auto del 23-09-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento.</b> Para el jueves 30 de septiembre a las 04:30 pm.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-045-31-05-002-2021-00367-00	Margarita María Taborda Yotagrí	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías	Ejecutivo	<b>Auto del 20-09-2021. Confirma.</b>	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL**  
**Ejecutante: MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ**  
**Ejecutado: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00367-00**  
**Providencia No. 2021-0283**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0283** acordaron la siguiente providencia:

## **ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas, efectuadas por la secretaria del despacho, toda vez que las expensas aparecen probadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la ley y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del ejecutado, manifestó que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, determinó pagar la suma de \$92.215.000 por concepto de retroactivo pensional, más las costas del proceso ordinario por un valor de \$7.419.578, para un total de \$99.634.778, por lo tanto; el juzgado para liquidar las costas procesales del ejecutivo, debió aplicar como máximo un 7.5% del citado valor, sin embargo lo fijó en el 8.5%; siendo ello contrario a lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de asuntos.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Doctora LILIANA BETANCUR URIBE apoderada de la **ADMINISTRADORA DE COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** sostuvo que el Consejo Superior de la Judicatura fijó según el tipo de proceso y cuantía; las agencias en derecho que debían ser impuestas a la parte vencida en un proceso.

Dijo que en el citado Acuerdo para los procesos ejecutivos dispuso un máximo del 7.5% de la suma determinada y en el presente asunto la juez fijó

el 8.5% de \$99.634.778, siendo este el motivo de inconformidad, solicitando se modifiquen las cotas procesales impuestas a COLFONDOS S.A.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

Se encamina el recurso instaurado por el ejecutado, a que se modifique el porcentaje del 8.5% al 7.5%, de la suma determinada en el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, como monto máximo permitido para fijar las costas procesales.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Derecho Procesal Laboral, dispuso en el numeral 4 que, para la fijación de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que fue reglamentada por medio del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 agosto de 2016.

Ahora en el asunto a tratar el ejecutado indicó que el valor liquidado por costas procesales, desborda el monto dispuesto en el Acuerdo, para asuntos donde se pretendía la ejecución.

Para ello es necesario citar el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo en cita, que dispone lo siguiente.

“(…)

### *4. PROCESOS EJECUTIVOS.*

*En única y primera instancia*

*-Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V*

*(...)"*

Como puede verse en el presente asunto se debe aplicar el numeral C, teniendo la juez la libertad de imponer las costas procesales, sobre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Ahora en el referido auto proferido el 6 de agosto del año en curso, la A quo, resolvió lo siguiente:

- Como obligación de hacer, pagar la pensión de vejez a la ejecutante desde el 28 de mayo de 2012, por un salario mínimo.
- Pagar la suma de \$92.215.200, por concepto de retroactivo pensional.
- Pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- Y pagar la suma de \$7.419.578, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

De lo anterior se entiende que los anteriores conceptos deben ser determinados y de allí aplicar el porcentaje que dispuso el Acuerdo, por lo tanto no le asiste la razón al recurrente porque éste realizó la operación aritmética teniendo en cuenta solo el retroactivo pensional y las costas del proceso ordinario, dejando a un lado los intereses moratorios, que si bien estos no se encontraban precisados en una cifra, si debían ser tenidos en cuenta para efectos de fijar las costas procesales, porque finalmente estos fueron ejecutados, significado ello que no se podían omitir para fijar las costas procesales.

Inclusive nótese como la Juez de primera instancia, al estudiar la reposición, efectuó un aproximado de esta condena siendo inclusive mayor a los \$90.000.000, es decir que la suma total por los conceptos ejecutados sería de \$188.000.000, teniendo que el porcentaje aplicado para liquidar las costas procesales, ni siquiera llegó al máximo, porque fijó el 4.5%, de los valores por los que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones expuestas por el ejecutado, en cuanto a la liquidación de costas procesales, encontrando la Sala que la suma impuesta por la A quo, se encuentra correcta y en tal sentido se **confirmará**.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

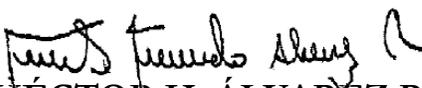
**DECIDE:**

**SE CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado – Antioquia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por la señora **MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto en este proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
**(En uso de permiso)**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 166

En la fecha: 24 de  
septiembre de 2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 23 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Jesús Orlando Muñetón Yarce  
DEMANDADO: Municipio de La Ceja y otros  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja  
RADICADO ÚNICO: 05376-31-12-001-2018-00255-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandantes:** DELYS ROSA MOLINA RIVAS.  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. y OTROS  
**Procedencia:** JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADÓ (ANT.)  
**Radicado:** 05-045-31-05-001-2017-00131-01  
**Decisión:** CONCEDE CASACIÓN

**Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 16 de julio de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DELYS ROSA MOLINA RIVAS en contra de la COLFONDOS S.A., CAMILA ANDREA LÓPEZ MOLINA y LUIS EDUARDO LÓPEZ CALLE.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

***“ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.***

*Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor. <sup>1</sup>”*

El JUZGADO 1ª LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en sentencia del 08 de junio de 2021, “condenó a COLFONDOS al pago de la pensión de sobrevivientes, otorgando a la actora un 50% de la mesada, ordenando el pago del retroactivo desde el fallecimiento del causante, intereses moratorios y costas de primera instancia”

Esta instancia en sentencia emitida el 16 de julio de 2021, confirmó la decisión del A quo.

En el presente caso, el interés jurídico de COLFONDOS S.A. para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas, encontrándose entre ellas el reconocimiento al 50% de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante y al ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable de la demandante DELYS ROSA MOLINA RIVAS, según se desprende de su documento de identidad el cual reposa en expediente digital hoja 39, nació el 28 de octubre de 1991, a la fecha tiene 29 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 56.3 años y 675,6 meses. En consecuencia, al promediar su esperanza de vida, con la mesada equivalente a medio salario mínimo \$454.263, arroja un resultado aproximado de \$306.900.082,8; sin sumar las demás condenas, el valor supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 16 de julio de 2021.

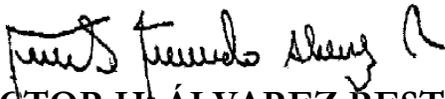
**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

---

<sup>1</sup> Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 166

En la fecha: 24 de  
septiembre de 2021

  
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Tercera de Decisión

## A U D I E N C I A

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** HEBERTO DIAZ TORRES  
**Demandado:** PORVENIR S.A., COLPENSIONES.  
**Procedencia:** JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
**Radicado:** 05-045-31-05-002-2020-00048-01  
**Decisión:** NIEGA CASACIÓN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en audiencia, con el objeto de resolver la procedencia del recurso de casación, interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A., en contra de la sentencia que puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HEBERTO DÍAZ TORRES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

## CONSIDERACIONES

En sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 la H. Corte Constitucional, declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.*”, por considerar que el aumento de 120 a 220 salarios mínimos mensuales legales

vigentes, de la cuantía para determinar el interés para acudir en casación laboral, vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores; por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 86 del C.P.L., y de la Seguridad Social que modificó el artículo 43 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001. En materia laboral, es procedente el recurso de casación siempre que el interés de la parte recurrente sea o exceda del equivalente a ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

***“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.***

*Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor. <sup>1</sup>”*

---

<sup>1</sup> Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

El JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en sentencia del 23 de junio de 2021, emitió varias condenas entre ellas, “declaró LA INEXISTENCIA DEL TRASLADO que el demandante HEBERTO DÍAZ TORRES hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES a la AFP PORVENIR el 1 de noviembre de 1996, quien en virtud del regreso automático del demandante, al Régimen de Prima media con Prestación Definida deberá devolver a COLPENSIONES “el capital ahorrado por el señor HEBERTO DÍAZ TORRES, desde el 01 de noviembre de 1996 hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la (...), así como devolver a esta entidad los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor HEBERTO DÍAZ TORRES, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren causados(...) Por último, condenó en costas a la AFP”

Esta instancia en sentencia emitida el 27 de julio de 2021, revocó parcialmente la decisión de la A quo en cuanto “..en cuanto la absolución a PORVENIR de devolver a COLPENSIONES las comisiones, gastos de administración, los porcentajes destinados a seguros previsionales y garantía de pensión mínima y, en su lugar se condena a dicha AFP hacer la devolución de lo recaudado por comisiones, gastos de administración debidamente indexados, los porcentajes destinados a seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, junto con los conceptos ya ordenados por la juez de primera instancia. En lo demás SE CONFIRMA”.

Es criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterado recientemente en auto del 08 de julio de 2020, radicación Nª 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en similar caso, señaló:

*(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020 En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuran en la cuenta de ahorro individual de la actora*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)*

En razón a lo anterior, no le asiste el interés jurídico a PORVENIR, para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio, con las condenas impuestas, toda vez, que el capital fue entregado en su debida oportunidad al demandante y frente a la devolución de saldos, rendimientos, sumas de la aseguradora, intereses y frutos, éstos no forman parte de su patrimonio, por el contrario corresponden al patrimonio de los afiliados a dicho régimen; no teniendo la AFP que restituir suma alguna.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

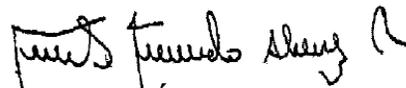
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuesto por la apoderada de **PORVENIR S.A.**, contra la providencia de segundo grado calendada el 29 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Juzgado de Origen.

**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

DEMANDANTE: HEBERTO DIAZ TORRES

DEMANDADOS: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES-

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 166

En la fecha: 24 de  
septiembre de 2021



La Secretaria

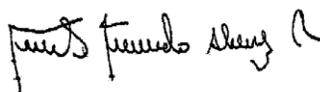
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS  
**Ejecutada:** MUNICIPIO DE CHIGORODÓ  
**Procedencia:** JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANT.)  
**Radicado:** 05-045-31-05-002-2009-00354-02  
**Decisión:** TRASLADO DE PRUEBA DE OFICIO

En el proceso de la referencia, la Sala incorpora respuesta al oficio N° 804, proporcionada por el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, y en consecuencia, se le dará traslado a las partes por el termino de tres (03) días, para que si bien lo tienen se pronuncien sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**  
Magistrado





MUNICIPIO DE CHIGORODÓ  
NIT: 890.980.998-8

**CHIGORODÓ**  
**Competitivo**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Chigorodó 22 de septiembre del 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Asunto: Repuesta al requerimiento del 17 de septiembre del 2021

Mediante el presente y de manera muy respetuosa le anexamos las órdenes de pagos con las constancias de pagos, que demuestran la trazabilidad de acurdo a la certificación bancaria que aporoto el señor ADOLFO PALOMAR PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía numero cc 17054295 del banco de Bogotá numero # 618070155.

Se anexan 9 folios

- 1 certificación de la cuenta bancaria aportada por ALDOLFO PALOMAR PERDOMO
- 2 comprobante de egreso numero 00101
- 3 constancia de consignación por valor de \$4.833.500
- 4 comprobante de egreso numero 00121
- 5 constancia de consignación por valor de \$25.166.500
- 6 comprobante de egreso numero 01520
- 7 constancia de consignación por valor de \$20.000.000
- 8 comprobante de egreso numero 01810
- 9 constancia de consignación por valor de \$10.000.000

EDWIN MURILLO ESPINOZA  
Secretario de hacienda

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la persona ADOLFO PALOMAR PERDOMO identificado(a) con CC 17054295 está vinculado(a) al BANCO DE BOGOTA a través de la CTA AHORROS No. 618070155 desde el 07 de febrero de 2020, este producto se encuentra Vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 07 de febrero de 2020, a solicitud del interesado, con destino a TESORERIA MUNICIPAL DE CHIGORODO,

Atentamente,



---

Olga Yanira Otálora Guerrero  
Gerencia de Soluciones para el Cliente  
Banco de Bogota



**COMPROBANTE DE EGRESO**

**CE N° 00101**

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00096	18/02/2020

Fecha de Expedición: 18/02/2020

Nit ó Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

**Concepto de este Egreso**

PRIMERA CUOTA DE CONVENIO DE PAGO DE COSTAS PROCESO TRABAJADORES.

9DC45A57C9567E0E54D584E537BBFE7D

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	4.833.500,00
<b>TOTAL:</b>				<b>4.833.500,00</b>

Total de la Presente Orden	Total Retenciones	Total a Pagar
4.833.500,00	0,00	4.833.500,00

**Valor en letras:**

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**Detalle de Movimiento de Bancos y Caja**

Codigo	Detalle	Documento	Valor
618000046	S.G.P. AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	0000000101	4.833.500,00

  
 \_\_\_\_\_  
 Alcalde Municipal

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria de Hacienda

\_\_\_\_\_  
 Firma del Interesado  
 Nit / C.C.





YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ

Fecha/Hora Ultimo Ingreso: 2020/09/04 18:40

**DETALLE**

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas	Cuenta Corriente	CC0046
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2020/01/29	2020/02/21
Estado	TODOS	

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	CC0046
Fecha	2020/02/08
Valor	\$4,833,500.00
No. Autorización	16164956
Estado	EXI
Usuario Crea	YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ
Usuario Aprueba/Rechaza	ELEAZAR PALACIO
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Corriente
No. Producto	*****0046
Fecha Pago	2020/02/08
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	17054295
Beneficiario	ADOLFO PALOMAR PERDOMO
Entidad Financiera	Banco de Bogotá
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	618070155
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	1 CUOTA ACUERDO COSTAS
Información Adicional	CANC 1 PAGO DE ACUERDO



**COMPROBANTE DE EGRESO**

**CE N° 00121**

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
00117	24/02/2020

Fecha de Expedición: 25/02/2020

Nit ó Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

**Concepto de este Egreso**

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

432D595C589F98E9D55B236784AC3DA2

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	25.166.500,00
<b>TOTAL:</b>				<b>25.166.500,00</b>

Total de la Presente Orden

25.166.500,00

Total Retenciones

0,00

Total a Pagar

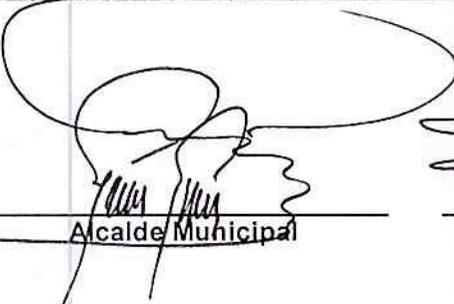
25.166.500,00

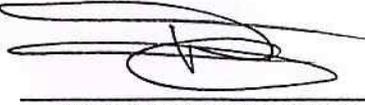
**Valor en letras:**

VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**Detalle de Movimiento de Bancos y Caja**

Codigo	Detalle	Documento	Valor
618053128	RECAUDOS	000000121	25.166.500,00

  
 \_\_\_\_\_  
 Alcalde Municipal

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria de Hacienda

\_\_\_\_\_  
 Firma del Interesado  
 Nit / C.C.





YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ  
Fecha/Hora Último Ingreso: 2020/06/19 18:34

## DETALLE

<b>Servicio</b> Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas	<b>Tipo Producto</b> Cuenta Corriente	<b>Nombre Producto Origen</b> CC3128
<b>No. Producto</b> Todos	<b>Fecha Inicial</b> 2020/02/24	<b>Fecha Final</b> 2020/03/20
<b>Estado</b> TODOS		

<b>Servicio</b>	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
<b>Nombre Producto Origen</b>	CC3128
<b>Fecha</b>	2020/02/25
<b>Valor</b>	\$25,166,500.00
<b>No. Autorización</b>	12314012
<b>Estado</b>	EXI
<b>Usuario Crea</b>	YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ
<b>Usuario Aprueba/Rechaza</b>	ELEAZAR PALACIO
<b>Código de Error</b>	N/A
<b>Descripción de Código de Error</b>	N/A
<b>Tipo Producto</b>	Cuenta Corriente
<b>No. Producto</b>	*****3128
<b>Fecha Pago</b>	2020/02/25
<b>Tipo de Identificación</b>	Cédula de Ciudadanía
<b>No. Identificación</b>	17054295
<b>Beneficiario</b>	ADOLFO PALOMAR PERDOMO
<b>Entidad Financiera</b>	Banco de Bogotá
<b>Tipo Producto</b>	Cuenta Ahorros
<b>Producto Destino</b>	618070155
<b>Tipo Pago</b>	PROVEEDORES
<b>Referencia / No. Factura</b>	2DA CUOTA ACUERDO PAGO
<b>Información Adicional</b>	CANC 2DA CUOTA ACUERDO P

27/1



**CHIGORODO**  
Competitivo

Eleazar Palacio Hernández  
Alcalde 2020 - 2023

**COMPROBANTE DE EGRESO**

**CE N° 01520**

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
01416	04/08/2020

Fecha de Expedición: 05/08/2020

Nit ò Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

**Concepto de este Egreso**

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

C7B9D3380F23C6D86938BDA7AF273210

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	20.000.000,00
<b>TOTAL:</b>				<b>20.000.000,00</b>

<b>Total de la Presente Orden</b>	<b>Total Retenciones</b>	<b>Total a Pagar</b>
20.000.000,00	0,00	20.000.000,00

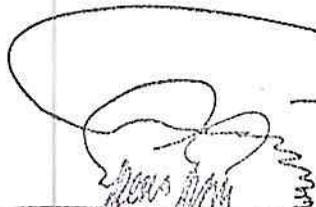
**Valor en letras:**

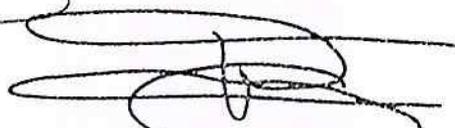
VEINTE MILLONES DE PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**Detalle de Movimiento de Bancos y Caja**

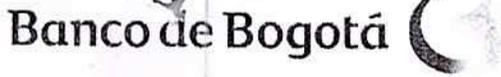
Codigo	Detalle	Documento	Valor
618072805	MUNICIPIO DE CHIGORODO DESTINACION CCR	0000001520	20.000.000,00

IMPUTACIÓN CONTABLE		
CUENTA	DÉBITO	CREDITO
1110050524	0,00	20.000.000,00
246002	20.000.000,00	0,00
<b>TOTAL:</b>	<b>20.000.000,00</b>	<b>20.000.000,00</b>

  
Alcalde Municipal

  
Secretaria de Hacienda

\_\_\_\_\_  
Firma del Interesado  
Nit / C.C.



YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ  
 Fecha/Hora Último Ingreso: 2020/08/06 13:07

## DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Todos	Todos
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2020/08/03	2020/08/06
Estado	TODOS	

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	AHO2805
Fecha	2020/08/05
Valor	\$20,000,000.00
No. Autorización	09360999
Estado	EXI
Usuario Crea	YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ
Usuario Aprueba/Rechaza	ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Producto	****2805
Fecha Pago	2020/08/05
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	17054295
Beneficiario	ADOLFO PALOMAR PERDOMO
Entidad Financiera	Banco de Bogotá
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	618070155
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	CANC ORDEN PAGO Nro 1416
Información Adicional	CANC ORDEN PAGO Nro 1416
Nombres y Apellidos	ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ
Fecha Autorización	2020/08/05 09:36:09
Acción	Aprobado



**COMPROBANTE DE EGRESO CE N° 01810**

Documentos Asignados	
Num Doc.	Fecha Doc.
01711	01/09/2020

Fecha de Expedición: 02/09/2020

Nit ò Cedula:	17054295 - 1
Beneficiario:	ADOLFO PALOMAR PERDOMO

**Concepto de este Egreso**

ABONO DE CUOTA DE ACUERDO DE PAGO SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO 050453105001-2006-00029-00.

DF62D0CD4DFF9ABA5C0592C1D6ADA2B2

Fondo	Nombre Fondo	Rubro	Descripción	Valor
111	Fondos Comunes	21210401	Sentencias Y Conciliaciones	10.000.000,00
<b>TOTAL:</b>				<b>10.000.000,00</b>

<b>Total de la Presente Orden</b>	<b>Total Retenciones</b>	<b>Total a Pagar</b>
10.000.000,00	0,00	10.000.000,00

**Valor en letras:**

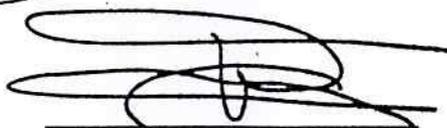
DIEZ MILLONES DE PESOS M/L xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**Detalle de Movimiento de Bancos y Caja**

Codigo	Detalle	Documento	Valor
618072805	MUNICIPIO DE CHIGORODO DESTINACION CCR	0000001810	10.000.000,00

IMPUTACIÓN CONTABLE		
CUENTA	DÉBITO	CRÉDITO
1110050524	0,00	10.000.000,00
246002	10.000.000,00	0,00
<b>TOTAL:</b>	<b>10.000.000,00</b>	<b>10.000.000,00</b>

  
 \_\_\_\_\_  
**Alcalde Municipal**

  
 \_\_\_\_\_  
**Secretaría de Hacienda**

\_\_\_\_\_  
**Firma del Interesado Nit / C.C.**





YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ  
 Fecha/Hora Ultimo Ingreso: 2020/09/02 17:11

## DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas	Todos	Todos
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2020/09/02	2020/09/03
Estado	TODOS	

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y Libranzas
Nombre Producto Origen	AHO2805
Fecha	2020/09/02
Valor	\$10,000,000.00
No. Autorización	17245949
Estado	EXI
Usuario Crea	YURIS MILETH BURBANO DE LA HOZ
Usuario Aprueba/Rechaza	ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ
Código de Error	N/A
Descripción de Código de Error	N/A
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
No. Producto	*****2805
Fecha Pago	2020/09/02
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	17054295
Beneficiario	ADOLFO PALOMAR PERDOMO
Entidad Financiera	Banco de Bogotá
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	618070155
Tipo Pago	PROVEEDORES
Referencia / No. Factura	ABONA ACUERDO DE PAGO
Información Adicional	ABONA ACUERDO DE PAGO
Nombres y Apellidos	ELEAZAR PALACIO HERNANDEZ
Fecha Autorización	2020/09/02 17:24:59
Acción	Aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Fredy Rubiel Pérez Ocampo  
DEMANDADO : Municipio de Argelia, Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón  
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2020 00088 02  
RDO. INTERNO : SS-7927  
DECISIÓN : Dispone correr traslado

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por el término de tres (3) días, se corre traslado a las partes, de los documentos que, en desarrollo de la inspección judicial practicada en este proceso, se dispuso tener y agregar al expediente como prueba, consistentes en copia de la demanda, las actas de las audiencias preliminar, de trámite y juzgamiento y la de segunda instancia, éstas dos últimas con los respectivos audios.

Dicha prueba puede ser consultada en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aboasdes03sltribsupant\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhpnfQnKsjVJnTuR4hz9xvkBJNnb-O7xD4A-yV-ttk2GqQ?e=ypofSH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aboasdes03sltribsupant_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhpnfQnKsjVJnTuR4hz9xvkBJNnb-O7xD4A-yV-ttk2GqQ?e=ypofSH)

NOTIFÍQUESE

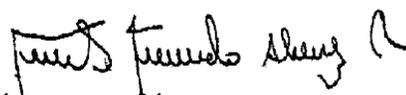
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

